

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado 2.º.—Sanidad

Núm. 620

No habiendo dado cumplimiento los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan á lo dispuesto en circular de este Gobierno de 29 de Enero último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 28 de 2 de Febrero, referente al envío á esta dependencia de los estados resúmenes de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior, he dispuesto conminarles con el máximo de la multa legal que señala el artículo 184 de la Ley municipal, que harán efectiva, si dentro del preciso plazo de ocho días no dan cumplimiento á cuanto en mi citada circular se previene.

Córdoba 4 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Baena
Luque
Valenzuela
Pedro Abad
Nueva Carteya
Zuheros
Castro del Río
Espejo
Fuente Obejuna
Granjuela
Valsequillo
Villaharta
Villanueva del Rey
Hinojosa

Villaralto
Viso
Adamúz
Villa del Río
Palma del Río
Alcaracejos
Añora
Guijo
Pozoblanco
Fuente Tójar
Priego
Fernán Núñez
La Rambla
Victoria
Benamejí
Palenciana

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Onil acordó en 19 de Enero de 1890 "ordenar bandos para que ningún ganado entrase dentro de ninguna finca sin permiso del dueño, y que se encierren á la oración y salgan después de la primera oración de la mañana, y que ningún vecino entre á hacer hierba dentro de ninguna finca sin permiso del dueño, ni atravesar ninguna finca, y que ningún vecino se permita tirar piedras dentro ni fuera de la población, ni tirar escombros en ningún azagador ni camino vecinal, todo bajo la multa de una á 15 pesetas."

Que D. Enrique Juan Santoja denunció ante el Alcalde de Onil, en 1.º de Noviembre del referido año, que Luis Domenech Vidal había entrado en una propiedad que administra el compareciente sin el correspondiente permiso del demandante, y á consecuencia de esa denuncia, el Alcalde D. Antonio Amat Herrero impuso al Luis Domenech la multa de 15 pesetas, que fué satisfecha por el hecho, según resulta del papel de multas firmado por el Alcalde, de estar arando en propiedad de

Doña Catalina Santoja Yust, según orden de ésta, en cuya casa se encuentra ganando un jornal:

Que presentada por el Ministerio fiscal querrela denunciando el hecho referido, se instruyó la correspondiente causa, en la que fué declarado procesado el Alcalde de Onil D. Antonio Amat Herrero, y una vez terminado el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Amat, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Alicante, alegando: que al acordar el Ayuntamiento de Onil la publicación de bandos de buen gobierno, obró en materia de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones, y al imponer el Alcalde la multa de que se trata, no hizo otra cosa que cumplir lo acordado por el Ayuntamiento; que no existe, pues, la usurpación de atribuciones que se supone cometida por el Alcalde, y que la Autoridad judicial había invadido las atribuciones de la Administración activa, á la cual corresponde decidir la cuestión de que se trata; el Gobernador citaba el art. 625 del Código penal, los artículos 72, 77, 114, 186 y 187 de la Ley Municipal, la orden de 10 de Mayo de 1873 y el art. 27 de la Ley Provincial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Alicante sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos que han motivado la formación de la causa pueden constituir un delito de arrogación de atribuciones judiciales, cometido por una Autoridad administrativa; que el conocimiento de estos hechos corresponde á los Tribunales ordinarios, por no estar incluidos en los artículos de la Ley Municipal, toda vez que el ejercer en una finca particular actos de dominio, por mandato de su dueño, no puede en manera alguna ser objeto de sanción penal, ni castigarse por la Autoridad administrativa, porque si bien ésta puede acordar y hacer publicar bandos de policía y de buen gobierno para el régimen de los pueblos, esto es, y se entien-

de sin extralimitarse de las facultades que la ley le concede, y nunca atribuyéndose las propias y privativas de la jurisdicción ordinaria, sin que además se haya justificado que los hechos de que se trata se hallen comprendidos en el acuerdo del Ayuntamiento de Onil, adoptado en Enero de 1890; la Audiencia citaba el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; el 389 del Código penal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que en 4 de Julio de 1891 insistió el Gobernador en su requerimiento, y no constando entre los antecedentes el informe de la Comisión provincial, y reclamado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, fué remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros por el Gobernador, apareciendo que fué emitido por la Comisión provincial en 29 de Octubre último, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Alicante, en el caso de que se trata, dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo que acaba de citarse, puesto que el dictámen de la Comisión provincial ha sido emitido después de haber insistido el Gobernador en su requerimiento, cuando debió haberlo sido con anterioridad:

2.º Que dicho defecto constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villalta de los Montes en 13 de Octubre de 1889, se acordó ejercer la mayor vigilancia para que no se roturaran los sotos del río Guadiana en el término municipal del expresado pueblo sin la competente licencia; y dadas las atenciones que pesaban sobre el guarda municipal, se facultó al Teniente Alcalde D. Sebastián Fernández y al Regidor Síndico, para que detuvieran y pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones, sin perjuicio de dar las órdenes oportunas con igual objeto al referido guarda municipal:

Que en 16 del propio mes y año, Octubre de 1889, dicho guarda encontró roturando arbitrariamente en el soto denominado Gerguera del Manzano al vecino Pedro Chico Tamarejo, con infracción, según dice el Ayuntamiento, del bando publicado, por lo cual puso el hecho en conocimiento del Alcalde, y habiendo recorrido el expresado soto en el día siguiente, volvió á encontrar labrando al ya mencionado Chico, de lo cual dió parte asimismo al Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, que se hallaban en las inmediaciones, y personados en el sitio indicado, y convencidos del hecho, pusieron á disposición del Alcalde al infractor, acompañado de una pareja de la Guardia civil.

Que en escrito de 19 de Octubre de 1889 Pedro Chico Tamarejo denunció al Juzgado municipal de Villalta de los Montes los siguientes hechos: que en el día 17 de aquel mes y como á las dos de tarde, estando el recurrente cargando unos haces de leña de palos secos recogidos de los arrojados por el río en el sitio denominado de Gerguera del Manzano, en las márgenes del río Guadiana, de aquel término municipal, en unión de su convecino Juan Lucas Tapia, se le presentó el Teniente de Alcalde D. Sebastián Fernández, acompañado del Regidor Síndico don José Chico, del guarda rural de aquella población y de dos guardias civiles, y con voces y ademanes descompuestos dijeron al denunciante y al que le acompañaba que por quién y por qué se había arado un pedazo de terreno como de 25 á 30 varas de ancho y unas 60 de largo en la misma orilla del Guadiana, por cuyo motivo como Autoridades los detenían y los conducían á disposición del Alcalde primero D. José Rivas; que el denunciante se lamentó del tal conducta, y que, á pesar de esto, se les cogió por orden de los dos referidos Teniente Alcalde y Síndico, conduciéndolos en concepto de presos á presencia del Alcalde, sin permitirles fueran á descargar las caballerías que traían, atravesando las calles de la población, siendo trasladados como si fueran criminales;

que los llevaron á la casa habitación del mencionado Alcalde D. José Rivas, donde se les dijo se iba á dar parte al Juzgado por haber arado en el referido terreno á que queda hecha referencia, después de lo cual se les puso en libertad:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales fueron declarados procesados por auto de 27 de Noviembre de 1889 Sebastián Fernández y José Chico, y por otro auto de 16 de Diciembre del propio año se les suspendió en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villalta de los Montes.

Que el Alcalde, previo acuerdo de la Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general, pudiendo también suscitarse en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que según se deducía de los datos que para apreciar este asunto facilitaba el Ayuntamiento de Villalta de los Montes, el origen del proceso que se seguía contra el Teniente de Alcalde y Síndico del mismo estaba en el hecho de haber detenido y puesto á disposición de Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, al cual hallaron roturando en un monte público; en que el artículo 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1842 autoriza la detención y presentación á las Autoridades administrativas de aquellas personas que se encontrasen en flagrante contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo de montes, y el artículo 40 del mismo Real decreto expresa que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los anteriores los Gobernadores civiles y los Alcaldes, siempre que el daño causado en el monte público no exceda de 2500 pesetas; de donde se deducía que el conocimiento del asunto correspondía á las Autoridades del orden administrativo, porque era racional suponer que el daño causado por roturación no excedía de la cantidad expresada; en que en último caso habría aquí una cuestión previa que resolver, cual era la de si los funcionarios que detuvieron y pusieron á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo obraron ó no dentro del círculo de sus atribuciones, cuestión que debía ser resuelta por el Goberna-

dor, que oídaria, en el caso de que el Teniente de Alcalde y Síndico se hubieran excedido, de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, por el que resolvió responderle el conocimiento del asunto; y elevadas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, por Mi Real decreto de 17 de Septiembre de 1890 se declaró malformada la competencia:

Que subsanados los defectos que motivaron esta declaración, el Juez volvió á dictar auto, por el que estimó competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de este asunto, alegando que en el estado en que se encontraba el sumario la única cuestión que debía decidirse era la promovida con el requerimiento de inhibición, en virtud del cual se planteó el conflicto, y refiriéndose este solamente al hecho realizado por el Teniente Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Villalta al ordenar que Pedro Chico y Juan Lucas fueran conducidos por una pareja de la Guardia civil á disposición del Alcalde del mismo término, lo que había que resolver exclusivamente era si el conocimiento de ese hecho incumbía á la Administración, como sostenía el Gobernador, ó si era de la competencia de la jurisdicción ordinaria; que tanto en el caso de que la orden de conducción dada por el Teniente Alcalde Regidor fuese constitutiva de un delito de detención arbitraria, como en el de que no revistiera caracteres punibles por falta de los elementos integrantes, y por haberse dictado aquella en el ejercicio legítimo de un cargo ó de las facultades que se confieren al Ayuntamiento, ó en cumplimiento del deber, ó en virtud de obediencia á las órdenes del Alcalde, como de concurrir estas circunstancias serían eximentes de la responsabilidad criminal, y en tal concepto estaban comprendidos en el Código penal, siempre correspondería á la jurisdicción ordinaria apreciar si existía ó no delincuencia en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislación penal del ramo de Montes invocado por el Gobernador no era aplicable al caso, porque no constaba en el sumario á quién pertenecía el terreno en que fueron encontrados Pedro Chico y Juan Lucas al ser detenidos, por lo cual no podía sostenerse que fuera ó no monte público, y por consiguiente, que las infracciones que en él se cometieran caían bajo la sanción y procedimiento que en aquél Real decreto se establecían; que aun en el supuesto de ser aquél terreno montes públicos, tampoco influiría esta circunstancia en la competencia para conocer del hecho de la detención, porque de haber sido ésta legítima, por haberse verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado art. 42, esto constituiría una causa de exención comprendida en la ley penal, correspondiendo aplicarla á la jurisdicción ordinaria; y por último, que no se encontraba el caso comprendido en nin-

guno de los dos que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho porque se procede contra el Teniente Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Villalta de los Montes lo ejecutaron éstos en virtud de acuerdo de la Corporación municipal, que delegó en los mismos la vigilancia de los sotos del río Guadiana en aquel término, ordenándoles que pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones sin la correspondiente licencia:

2.º Que á la Administración competente determinarse tal acuerdo del Ayuntamiento estuvo ó no tomado dentro del círculo de las atribuciones que las leyes confieren á dichas Corporaciones, lo cual constituye una cuestión previa que corresponde decidir al superior jerárquico, y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales comunes:

3.º Que á mayor abundamiento tratándose de montes públicos hay también que determinar el valor del daño causado, y si éste no excediese de 2.500 pesetas correspondería también el castigo del hecho por que se procede la Administración:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente conflicto comprendido en los casos de excepción que determina el número 1.º artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que puedan suscribir los Gobernadores contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

NUMERO 608

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1892 á 1893, de conformidad á lo dispuesto en las disposiciones vigentes y al res ultado del censo de población de 31 de Diciembre de 1887, declarado oficial por Real decreto de 27 de Junio de 1889.

Ayunta- mientos	ESCUELAS					TOTAL Pts. Cts.
	Personal Pts. Cts.	Material Pts. Cts.	Alquileres Pts. Cts.	Retribu- ciones Pts. Cts.		
Córdoba	Práctica agregada á la Normal de Maestros	2250	843 75	750	475	4318 75
	Auxiliar de la anterior	1125	250	250	475	1375
	Elemental de niños del distrito de San Miguel	2000	500	950	475	3925
	Idem id. id. de la Catedral	2000	500	900	475	3875
	Auxiliar de la anterior	1000				1000
	Elemental de niños distrito Sta. Marina y S. Andrés	2000	500	750	475	3250
	Idem del de la Magdalena y Santiago	2000	500	750	475	3725
	Idem del de San Pedro y Ajerquia	2000	500	750	475	3725
	Idem del Alcázar Viejo	2000	500	750	475	3725
	Idem del Espiritu Santo	2000	500	750	206 25	3456 25
	Párvulos del distrito de la Izquierda	2275	500	875	475	4125
	Auxiliar de la anterior	1000				1000
	Párvulos del distrito de la Derecha	2275	500	750	475	4000
	Auxiliar de la anterior	1000				1000
	Adultos del distrito de la Derecha	2000	500	875	475	3850
Idem de la Izquierda	2000	500	875	475	3850	
Práctica agregada á la Normal de Maestras	2250	562 50	750		3562 50	
Auxiliar de la anterior	2000				2000	
Elemental de niñas de San Pedro y Ajerquia	2000	500	950	275	3725	
Idem id. de San Lorenzo	2000	500	850	275	3625	
Idem id. de San Andrés y Santa Marina	2000	500	875	275	3650	
Idem id. de la Magdalena y Santiago	2000	500	750	275	3525	
Idem id. de la Catedral	2000	500	1000	275	3775	
Idem id. del Alcázar Viejo	2000	500	750	275	3525	
Idem id. del Espiritu Santo	2000	500	750	206 25	3456 25	
Idem id. de San Miguel	2000	500	750		3250	
Premios	"	"	"	"	500	
Suma.	49175	10906 25	17400	6812 50	84793 75	
Adamuz	Elemental de niños	1100	275	288	275	1938
	Auxiliar de la anterior	550		50		600
	Gratificación para la de adultos	500				500
	Primera elemental de niñas	1100	275	400	275	2050
	Segunda id. de id.	1100	275	375	275	2025
	Premios	"	"	"	"	40
	Suma.	4350	825	1113	825	7153
	Superior de niños	1625	406 25	200	406 25	2637 50
	Primera elemental de niños	1375	343 75	200	343 75	2262 50
	Segunda id. de id.	1375	343 75	200	458 30	2377 05
Párvulos	1375	343 75	200	343 75	2262 50	
Auxiliar de la anterior	687 50				687 50	
Adultos	1375	343 75	200	343 75	2262 50	
Primera elemental de niñas	1375	343 75	200	343 75	2062 50	
Segunda id. de id.	1375	343 75	200	343 75	2262 50	
Tercera id. de id.	1375	343 75	200	343 75	2262 50	
Elemental de niños de Zapateros	625	156 25	200	156 25	1137 50	
Idem de niñas de id.	625	156 25	200	156 25	1137 50	
Premios	"	"	"	"	100	
Suma.	13187 50	3125	1800	3239 55	20452 05	

ESCUELAS

Ayunta- mientos	ESCUELAS					TOTAL Pts. Cts.
	Personal Pts. Cts.	Material Pts. Cts.	Alquileres Pts. Cts.	Retribu- ciones Pts. Cts.		
Alca- race- jos	Elemental de niños	825	206 25	130	206 25	1367 50
	Idem de niñas	825	206 25	130	206 25	1367 50
	Premios	"	"	"	"	25
Suma.	1650	412 50	260	412 50	2740	
Almedinilla	Elemental de niños	1100	275		275	1650
	Auxiliar de la anterior	550				550
	Elemental de niñas	1100	275		275	1650
	Auxiliar de la anterior	550				550
	Incompleta de niños de Sileras	625	156 25		114 06	895 31
	Idem de niñas de id.	456 25	114 06		114 06	684 37
	Incompleta de las Navas	456 25	114 06		114 06	684 37
Premios	"	"	"	"	40	
Suma.	4837 50	934 37		892 18	6704 05	
Almo- dóvar	Elemental de niños	1100	275	200	275	1350
	Idem de niñas	1100	275	400	275	2050
	Premios	"	"	"	"	25
Suma.	2200	550	600	550	3975	
Añora	Elemental de niños	825	206 25	100	206 25	1537 50
	Adultos	400	100	50	100	650
	Elemental de niñas	825	206 25		206 25	1237 50
	Premios	"	"	"	"	30
	Suma.	2050	512 50	150	512 50	3255
Baena	Superior de niños	1650	412 50	300	550	2912 50
	Primera elemental de niños	1375	343 75	300	344	2362 75
	Auxiliar de la anterior	730				730
	Segunda elemental de niños	1375	343 75		459	2177 75
	Auxiliar de la anterior	730				730
	Párvulos	1650	343 75	300	150	2843 75
	Primer Auxiliar de la anterior	825				825
	Segundo id. de la misma	825				825
	Adultos	1000	250	300	250	1500
	Primera elemental de niñas	1375	343 75	300	229 16	2247 91
Auxiliar de la anterior	687 50				687 50	
Segunda elemental de niñas	1375	343 75	300	229 16	2247 91	
Auxiliar de la anterior	687 50				687 50	
Incompleta de Albendin	547 50	136 88	100	137	921 38	
Premios	"	"	"	"	195	
Suma.	14832 50	2518 13	1900	2748 32	22123 95	

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Circular núm. 619.

Conforme á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden telegráfica de 2 del actual, queda habilitado el domingo seis para la admisión de ingreso de las redenciones del servicio militar para los soldados de la península y cuyo plazo termina en dicho día.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 3 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Bartolomé Gómez Bello.

AYUNTAMIENTOS

Pedroche

Núm. 598.

Don José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, respectivo al año económico de 1892 á 93, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones de que se crean asistidos.

Lo que se hace público para la general inteligencia de los vecinos y hacendados forasteros.

Pedroche primero de Marzo de 1892.—José Morillo Tirado.

San Sebastián de los Ballesteros

Núm. 602.

Don Francisco Partera Champantier, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, base de la derrama de la contribución territorial para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oportuna reclamación de agravios.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros 29 de Febrero de 1892.—Francisco Partera.—Por su mandato, Andrés Marques y Rovi, Secretario.

Fernan Nuñez

Núm. 603

Don Juan Gómez Torres y Huerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por la Junta pericial de mi presidencia, se ha terminado en borrador el apéndice al amillaramiento general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial en el próximo venidero año económico de 1892 á 93; y en su vista, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento vigente de dicha contribución, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, desde el día de hoy hasta el 15 del corriente, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos cuanto forasteros en él comprendidos, puedan enterarse de las variaciones en altas y bajas que en su riqueza se han llevado á efecto, y entablar en

su vista ante esta Junta las reclamaciones de agravio que crean pertinentes á su derecho, con arreglo á expresado artículo, y dentro del plazo prefijado.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Fernan Nuñez á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Gómez Torres.—P. S. M., Baltasar Blanco, Secretario.

Benamejí

Núm. 604.

Don José Arjona Linares, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del déficit de consumos, de este término municipal, correspondiente al año económico de 1891 á 92, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 8 días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta transcurrido que sea el plazo señalado, en el local desesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Benamejí 1.º de Marzo de 1892.—José Arjona.

Belalcázar

Núm. 605

Don Gabriel Torrico Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, previo dictámen del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este Municipio, correspondiente al próximo año económico de mil ochocientos noventa y dos á mil ochocientos noventa y tres, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos prevenidos en la vigente Ley orgánica.

Belalcázar 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Gabriel Torrico.—El Secretario, Juan Manuel Medina.

JUZGADOS

Fuente Obejuna

Núm. 599

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Sevilla, Granada y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á los procesados José Gómez Campos, natural de Lora del Río, vecino de Córdoba, de cuarenta y tres años de edad, casado, de oficio tratante; y Manuel de la Cruz Sánchez, natural y vecino de Granada, de cincuenta y un años de edad, casado, de oficio esquilador, y cuyas señas personales que constan, al final se consignarán, para que en el término de quince días se presenten en la cárcel de este partido, con objeto de notificarles el auto de procesamiento y prisión, dictado contra

los mismos en el sumario que se les sigue por sospecha de hurto de caballerías, y recibirles inquisitiva, apercibiéndoles que de no presentarse serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades dependientes de la policía judicial y fuerza de la guardia civil, procedan á la busca, captura y remisión á referida cárcel, con las seguridades convenientes, caso de ser habidos, de los procesados José Gómez Campos y Manuel de la Cruz Sánchez.

Dado en Fuente Obejuna á 28 de Febrero de 1892.—Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., El Sustituto, Juan Angel.

Señas de Manuel de la Cruz Sánchez

Estatura alta, color trigueño, algo bizco del derecho; viste traje de paño pardo, sombrero hongo negro, y ostenta cadena de reloj.

Señas de José Gómez Campos

Estatura baja, un poco rubio, con bigote, viste traje de paño pardo, sombrero hongo negro, y ostenta cadena de reloj.

Ronda

Núm. 613

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se llama por término de diez días, á contar desde la inserción en el último periódico oficial que la publique, á los procesados Andrés Herencia Romero, natural de Castro del Río, vecino de Córdoba, casado, arriero, de cincuenta y dos años, estatura un metro setecientos milímetros, ojos melados, nariz, cara y boca regulares, pelo entrecano, cejas rubias, barba poblada, no lee ni escribe; y José Rodríguez Vázquez (a) el Cuco, natural y vecino de Gaucín, de 53 años, casado, arriero, estatura un metro setecientos milímetros, ojos pardos, color trigueño, barba entrecana, cara redonda, boca grande, nariz regular, no sabe leer ni escribir; citándose á dichos dos procesados para que comparezcan en este Juzgado á prestar inquisitivas y otras diligencias acordadas en la causa que contra ellos se sigue por escalo y fuga de la cárcel de esta ciudad, de la que se evadieron en la mañana del diez y ocho de Febrero último; y se les previene que de no comparecer dentro de dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, de parte de S. M. D. Alfonso XIII y en su real nombre la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca, captura, prisión y conducción de los dos sujetos mencionados á la cárcel de esta cabeza de partido á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa aludida por escalo, fuga y quebrantamiento de condena.

Dada en Ronda á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel F. Rivera.—P. S. M., M. Morales del Valle.

Comisaría de Guerra de La Rambla

Núm. 573

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias Militares de este pueblo.

Hago saber: Que no habiendo producido resultado la primera y segunda subastas celebradas en esta Comisaría en los días trece de Octubre y diez de Diciembre últimos, ni la primera convocatoria de proposiciones particulares celebrada el día doce del actual, con objeto de contratar á precios fijos y por el término de un año el servicio de Subsistencias Militares en este punto, se anuncia por el presente una segunda convocatoria de proposiciones particulares para el día veinte y uno del mes de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa esta Comisaría, calle Barrios número veinte y uno, quedando de manifiesto en dicha oficina el pliego de condiciones que ha de regir en aquella.

Las proposiciones para optar al mencionado servicio, se redactarán con sujeción al modelo y precios límites que á continuación se expresan:

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., calle... número..., con cédula personal número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar á precios fijos y por el término de un año el suministro de Subsistencias Militares á las fuerzas estantes y transeúntes del Ejército y Guardia civil en este punto, se ofrece á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada ración de pan, tantas pesetas céntimos (en letra).

Idem id. de cebada, id. id. id. (idem).

Por cada quintal métrico de paja, id. id. id. (idem).

(Fecha y firma del proponente.)

Precios límites que han de regir en dicho acto.

	Pesetas
Ración de pan	0 17
Idem de cebada	0 36
Quintal métrico de paja	2 50

Las proposiciones para optar al mencionado servicio se redactarán en papel del sello 11º y con entera sujeción al modelo ya publicado.

La Rambla 28 de Febrero de 1892.—El Comisario de Guerra, Ignacio Fernández.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

El lunes próximo, 7 del corriente, tendrá lugar en este establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la oficina Central y Sucursal 1.ª durante el mes de Julio último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las 10 de la mañana.

Córdoba 4 de Marzo de 1892.—El Contador, Manuel Anguita.